

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2362

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00424-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Clarear Ingeniería Limitada.

1. Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado CLAREAR INGENIERIA LIMITADA, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso.

2. Se pondrá en conocimiento de la parte actora que el 13 de septiembre de 2022, la Secretaria de Movilidad de Guacarí, informó que se realizó la anotación de la medida a cautelar informada mediante oficio 540 del 2 de agosto de 2022, en los certificados de tradición de los vehículos de placas GUM-658 y GUM-588.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1619 de 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 4.000.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la Secretaria de Movilidad de Guacarí sobre la medida a cautelar informada mediante oficio 540 del 2 de agosto de 2022

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 26/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f40b38847e1ed44bfc621370302eb4745753dd7f1e667a0e4a7c32cb73aa983**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2311

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Radicación: 2022-00416-00
Demandante: Patricia Bustos Duarte
Demandado: Marco Larry Mena

Se allega al Despacho poder especial otorgado por el demandado MARCO LARRY MENA a la abogada LUNITA RODRIGUEZ MARQUEZ, para que lo represente en el presente asunto, así las cosas, se procederá a su reconocimiento y teniendo en cuenta que, la parte actora no efectuó la notificación del precitado demandado en debida forma conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el despacho procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente al demandado según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de notificación del presente proveído.

Aunado a lo anterior, se procederá de conformidad a ordenar por secretaría la remisión del LINK del expediente virtual para que pueda ser visualizado por la parte demandada para lo que estime pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado MARCO LARRY MENA según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada LUNITA RODRIGUEZ

MARQUEZ ¹, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

TERCERO: INFORMESELE a la parte demandada que tiene un término de veinte (20) días para allegar contestación de demanda.

CUARTO: REMITASE inmediatamente, copia o link del expediente digital al canal electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada, "luni_2418@hotmail.com", conforme lo solicitado por la misma mandataria.

Notifíquese y cúmplase,

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ**

AVG

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1fe4ec3268d550eb07dc5109c14184756eb86726ab3d268075e6b7579d5877**

Documento generado en 24/09/2022 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2368

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00323-00.
Demandante:	Banco Falabella S.A.
Demandado:	Guillermo Aranda Gómez.

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor GUILLERMO ARANDA GÓMEZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1358 dictado el 31 de mayo de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ **1.200.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ca1970f9575aceecffdeaf32ca5f19033ca5e671a35e10a8381235cea21320**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2363

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00213-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Javier Mauricio Prieto Ricardo.

Pasa el despacho a revisar memorial donde el demandante por medio de apoderado judicial aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada señor JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO mediante correo electrónico remitido a Javier.prieto@studof.com.co, no obstante, no se puede considerar surtida la notificación como quiera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a detallar:

- El demandante debe informar, lo estipulado en el parágrafo 2 del mismo artículo, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” -resaltado propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario un documento que sirva de evidencia para dar cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la demandada, pues en el formato único de vinculación y solicitud de servicios bancarios, obrante a folio 5 del archivo 01DemandaAnexos, se observa que el correo electrónico del demandado es Javier.prieta@studiof.com.co.

Correo Electrónico: JAVIER.PRIETA@STUDIOF.COM.CO
Envío reporte Anual de Costos: JAVIER.PRIETA@STUDIOF.COM.CO

Finalmente se advierte que, de no poder cumplirse con los estrictos términos exigidos por la mentada preceptiva, la notificación a la demandada puede realizarse en la dirección referenciada en la demanda - Calle 28 # 96-161 casa 74 de Cali -, agotando

el trámite de notificación establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en virtud de que la parte demandada JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la parte demandada JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b721e0eab49062f9b2de78d2f605af31988e6ffab0ed8985e5ad7a01423266**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2364

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00213-00.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Javier Mauricio Prieto Ricardo.

Se pondrá en conocimiento las respuestas allegadas por las siguientes entidades en respuesta al oficio 527 y 529 del 10 de junio de 2022.

- Banco BBVA, informando que la cuenta de ahorro 4874 *“a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo”*
- Banco Popular S.A. informando que la cuenta de ahorro 2796 *“se encuentra bajo el límite de inembargabilidad”*
- Pagador STF GROUP S.A. informa que el demandado *“no es trabajador activo de esta compañía, pues el mismo trabajo hasta el 05 de marzo de 2020”*

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los escritos provenientes del Banco BBVA, Banco Popular S.A. y el pagador STF GROUP S.A., respecto del oficio No. 527 y 529 del 10 de junio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dcea6bea67592cff0ed97e29b1469de6abf910d829ea1b6086c6173dd0dca8**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2366

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00147-00.
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	Wilson Toro Diaz y Leydi Johanna Salazar Villanueva.

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al extremo demandado señores WILSON TORO DIAZ y LEYDI JOHANNA SALAZAR VILLANUEVA, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que la parte actora presenta constancias de notificación por aviso, conforme al aviso 292 del Código General del Proceso, las cuales se agregaran sin consideración, en virtud a que los demandados fueron debidamente notificados a las direcciones electrónicas de conformidad a la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 803 dictado del 15 de marzo de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 88.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1aa17e5bab11a247602f6950e61211763ffa3c7a961bf2d0dd094d316fbc35**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2309

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-00089-00.
Demandante: Colegio Jefferson
Demandados: La Plazoletta Café Gourmet S.A.S.

Se allega al Despacho poder especial otorgado por la demandada LA PLAZOLETTA CAFEGOURMETS.A.S.-, al abogado JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL, para que la represente en el presente asunto, así las cosas, se procederá a su reconocimiento y teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte actora aún no ha efectuado la notificación de la precitada demandada, el despacho procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente a los demandados según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de notificación del presente proveído.

Ahora, atendiendo a que en el precitado memorial se allegó contestación de demanda y en la misma se propuso excepciones de mérito y excepciones previas – *falta de competencia por clausula compromisoria* -, deberá advertirse a la parte demandada que, en tratándose de un proceso verbal sumario, las excepciones previas deben proponerse mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P., en consecuencia, la misma únicamente podrá estudiarse si se realiza mediante el mecanismo anteriormente dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la sociedad LA PLAZOLETTA CAFEGOURMETS.A.S., según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que los términos para la interposición de recursos, contestar la demandada y/o presentación de excepciones de mérito, empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: GLOSAR a los autos de la contestación de la demanda, para que obren y consten dentro del proceso y sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

CUARTO Se reconoce personería al abogado JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL¹, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1859bc942b8de8db6a710eff55ad015fecfd09d8dedded161ebc7ab63a11706**

Documento generado en 24/09/2022 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2360

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00468-00
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	Protección Vehicular y Arquitectónica S.A.S, Frederic Chastro y Jonathan Steven Murcia Rodríguez.

Pasa el despacho a resolver el escrito presentado por el abogado Seifar Andrés Arce Arbeláez aduciendo actuar en representación de los demandados i) Protección Vehicular Y Arquitectónica S.A.S., ii) Frederic Chastro y iii) Jonathan Steven Murcia Rodríguez, en el que presenta contestación a la demanda, excepciones de mérito y solicita se fije caución para levantar las medidas cautelares de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso.

1. Se advierte al togado Seifar Andrés Arce Arbeláez que el poder allegado respecto del señor Jonathan Steven Murcia Rodríguez debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P. “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige acreditar la remisión del poder mediante mensaje de datos, en el que además deberá indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Frente a los demandados Protección Vehicular Y Arquitectónica S.A.S. y Frederic Chastro, quienes, si hacen la presentación personal del poder, al cumplir el poder allegado con lo establecido en el artículo 74 del CGP se procederá a reconocer personería adjetiva al apoderado judicial frente a los mismos. Asimismo, al cumplirse con los requisitos contenidos en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P, se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S. y al señor FREDERIC CHASTRO desde la fecha de notificación del presente proveído, aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

2. Por otra parte, en virtud de que la parte demandada Jonathan Steven Murcia Rodríguez no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y se requerirá a la parte actora para que realice la notificación efectiva del demandado a fin de integrar el contradictorio.

3. Finalmente, se hace necesario tener en cuenta lo solicitado por el apoderado de los demandados, PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S. y FREDERIC CHASTRO, en cuanto a la fijación de la caución para que se levanten las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*, por tanto, la mentada caución se calculará por el valor total de las pretensiones, sin tener en cuenta los presuntos abonos de la obligación, pues tal debate procesal se surtirá y determinara una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, aunado a que la mentada preceptiva establece para la fijación de tal caución el monto *“actual”* de la ejecución.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso el escrito de fecha 13 de junio de 2022, allegado por la parte pasiva como contestación de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a **PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S. y FREDERIC CHASTRO**, conforme al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso, es decir, desde la fecha de notificación del presente proveído, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ACLARAR que los términos dispuestos en el Auto No. 1912 del 21 de julio de 2021 (Mandamiento de pago), Auto No. 522 del 2 de marzo de 2022 (Corrige mandamiento de pago), Auto No. 495 del 15 de julio de 2022, por medio del cual se admitió acumulación de la demanda y Auto No. 521 de 2 de marzo de 2022 (corrección auto admisión de acumulación de demanda), empezaran a correr desde la fecha de notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **Seifer Andrés Arce Arbeláez¹**, como apoderado de la parte demandada Protección Vehicular y Arquitectónica S.A.S. y Frederic Chastro.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva **de la parte demandada Jonathan Steven Murcia Rodríguez**, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: FIJAR caución para evitar la práctica y/o levantamiento de los embargos y secuestros solicitados por la parte interesada, en la suma de **\$133.602.000,oo Mcte**, dentro de los quince (15) días siguientes a la

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 602 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5a4b95c5f58cb6c3b66511cfa428ecb29d8d64fac29475653777c5c94a5e3**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2367

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2021-00413-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Bonatic SAS, Emma Patricia Ortiz Muñoz y otros.

1. Pasa el despacho a revisar respuestas de las entidades al oficio No. 859 del 30 de junio de 2021, observando que en el mentado oficio se cometió un error involuntario en el encabezado del proceso, por lo que con el ánimo de garantizar la correcta inscripción de las medidas cautelares decretas, se ordenará por secretaria la elaboración y aclaración del mentado oficio.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

UNICO: ORDENAR la elaboración y aclaración del oficio No. 859/2021-00413-00 de fecha 30 de junio de 2021, a través del cual se comunicó el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados BONATIC S.A.S., identificada con número tributario 900.627.733-7, EMMA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.655, JUAN CAMILO ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.065.821, y SANTIAGO ORTIZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.849.246, en el sentido de indicar que la referencia correcta del proceso sobre el que se decretó la medida de embargo, corresponde al siguiente:

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2021-00413-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Bonatic SAS, Emma Patricia Ortiz Muñoz y otros.

Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb804d9dca8682a35308807594d5df6e30416a8cd95cdab3943de34bc5f6f9b4**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2365

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2021-00413-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Bonatic SAS, Emma Patricia Ortiz Muñoz y otros.

1. Pasa el despacho a revisar memoriales allegados por las partes, primero se allegan constancias de notificación de los demandados señores:

- EMMA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2219 al correo epom60@hotmail.com, enviado el día 30 de abril de 2022, correo electrónico que es confirmado por la EPS SURA, tal como obra a folio 3 del Archivo 28 del expediente digital, razón por la que se tendrá por notificada conforme la Ley 2213 de 2022.

- JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2219 al correo jcortiz88@hotmail.com, enviado el día 1 de agosto de 2022, correo electrónico que es probado por la parte demandante en escrito remitido el 21 de julio de 2022. Por lo que al cumplir con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada.

- SANTIAGO ORTIZ LOPEZ, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2219 al correo sortizlopez3@gmail.com, enviado el día 1 de agosto de 2022, correo electrónico que es probado por la parte demandante en escrito remitido el 21 de julio de 2022. Por lo que al cumplir con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada.

2. Igualmente, esta directora procesal se pronunciará respecto de la solicitud de suspensión allegada por las partes en correo electrónico del 16 de agosto de 2022, la cual al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que los demandados indican conocer el auto de mandamiento de pago y encontrarse firmada por todos ellos, constituye prueba de la notificación por conducta concluyente del demandado BONATIC S.A.S., quien hasta esa fecha era el único demandado pendiente por notificar.

Ahora, referente a la solicitud de suspensión, la misma procederá a decretarse toda vez que se cumple con los postulados establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, la que se decretará desde la fecha de presentación de la solicitud conforme lo dispuesto por las partes, así como lo establecido en la aludida preceptiva, esto es, desde el 16 de agosto al 16 de noviembre de 2022.

No obstante, y como quiera en tal solicitud la parte demandante se reservó la facultad de que, en caso de incumplimiento en el acuerdo de pago acordado con los demandados, se prosiguiera con el proceso judicial, se procederá mediante esta misma providencia a levantar la suspensión del proceso judicial, sin que haya lugar a seguir adelante la ejecución, toda vez que, al ser suspendido el proceso desde el 16 de agosto de la presente calenda, los términos para ejercer el derecho de defensa se encontraron suspendidos para los demandados JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ Y SANTIAGO ORTIZ LOPEZ, y empezarán a correr, para el demandado BONATIC S.A.S. desde el presente proveído.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificados a los demandados EMMA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ, JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ y SANTIAGO ORTIZ LOPEZ según las voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado BONATIC S.A.S según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – 16 de agosto de 2022 -, conforme lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la suspensión del proceso desde el 16 de agosto de 2022 a 16 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: LEVANTAR la suspensión del proceso a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada BONATIC S.A.S. que los términos dispuestos en el numeral cuarto del auto No. 1585 de 17 de junio de 2021, empezaran a correr desde la notificación de la presente providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ Y SANTIAGO ORTIZ LOPEZ que el término faltante para ejercer el derecho de defensa dentro del presente proceso, empezaran a correr desde la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a91338f3eff38994ae78c1aaedd2fc03fbd44d48ae482160ac76c122cef8b80**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2354

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real (menor cuantía)
Radicación:	2021-00411-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Johan Miguel Guerrero López

1. En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del vehículo de placas FWR-052 de propiedad del demandado JOHAN MIGUEL GUERRERO LÓPEZ se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad a los artículos 480 y 595 ibidem.

2. Por otra parte, se evidencia que se encuentra notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor JOHAN MIGUEL GUERRERO LÓPEZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien mueble vehículo de Placas: FWR-052, Clase: AUTOMOVIL Marca: CHEVROLET. Línea: SPARK C/A. Color: GRIS OCASO. Modelo: 2019. Servicio: PARTICULAR de propiedad de JOHAN MIGUEL GUERRERO LOPEZ identificado con C.C. No 94.512.720.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a Niño Vasquez & Asociados S.A.S. Diego Fernando Niño Vasquez, quien se localiza en la Avenida 3 Norte

No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos: 3754893-3053664840 correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

TERCERO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con C.C. 1.018.461.980 y T.P. Nro. 281.727 del C.S. de la J., Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1594 dictado el 6 de julio de 2022 (fl. 05AutoMandamientoPrendario).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 26/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda7b2213eef321d71c6a78d58d6271728a83f4d5f19a44de0ea993e03de2ec8**

Documento generado en 24/09/2022 05:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2396**.

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato.
Radicación: 2021-00404-00.
Demandante: Otoniel Carabali.
Demandado: Claudia Patricia Arias Mogollón.

El día 26 de noviembre de 2021, se recibe a través del correo electrónico institucional de Despacho, escrito a través del cual la demandada Claudia Patria Arias Mogollón, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Nurelba Guerrero Betancourt, para que le represente en el trámite de la presente demanda promovida por el señor Otoniel Carabali; y de acuerdo con los artículos 75 y 251 del Código General del Proceso la solicitud resulta procedente.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada Claudia Patria Arias Mogollón, a la abogada Nurelba Guerrero Betancourt, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada a la señora Claudia Patria Arias Mogollón del auto que admite la presente demanda, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria, **REMÍTASE** de manera inmediata y con destino al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada nurelvaguerrero@hotmail.com, el link de acceso al expediente electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que los términos dispuestos en el numeral tercero del auto No. 1606 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbbe6b2dc592be6958548918eb17af6b1985f58b5b9ff2aa5f15493394c59e2**

Documento generado en 26/09/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **2399**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00354-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros "COOPASOFIN".
Demandado: Ricaurte Taylor Posso.

1. Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso formulada por la Dra. Gloria Stella Quintero Colonia, quien funge como Fiscal 16 Local Delegada de la Unidad de Casos Querrelados de la Fiscalía General de la Nación, con base en un acuerdo conciliatorio que se adelantó por los extremos en contienda ante dicha instancia judicial el pasado 26 de abril hogaño. Pues bien, de entrada se advierte que la mentada petición se despachará desfavorablemente, atendiendo a que las causales de terminación del proceso se encuentran taxativas en la norma - *por pago, por transacción y desistimiento*- sin que dentro de las mismas pueda encausarse la referida solicitud. Adicionalmente, también se ha previsto para los procesos ejecutivos la terminación del proceso por el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, sin que la mentada solicitud atienda tampoco dicha forma de terminación.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a los extremos procesales para que se sirvan ajustar la memorada petición conforme las figuras procesales anteriormente citadas, no sin antes advertir que, en virtud de la materialización de la medida cautelar decretada sobre el 25% de la mesada pensional del señor Ricaurte Taylor Posso, se deberá precisar a favor de que parte se dispondrá la devolución de los títulos judiciales consignados a este Despacho Judicial, los que se relacionan a continuación;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
48903002685818	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	28/08/2021	NO APLICA	\$ 741.629,00
48903002685801	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	28/08/2021	NO APLICA	\$ 741.629,00
48903002706348	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	28/10/2021	NO APLICA	\$ 741.629,00
48903002718380	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	28/11/2021	NO APLICA	\$ 1.584.408,00
48903002731214	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	27/12/2021	NO APLICA	\$ 741.629,00
48903002736883	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	28/11/2022	NO APLICA	\$ 783.318,00
48903002760082	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	26/03/2022	NO APLICA	\$ 783.318,00
48903002760374	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	28/03/2022	NO APLICA	\$ 783.318,00
48903002769357	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	28/04/2022	NO APLICA	\$ 783.318,00
Total Valor					\$ 7.034.195,00

2. Por otro lado, el abogado Omar Fernando Martínez Rentería, quien obra en calidad de apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a él conferido por el señor Ricaurte Taylor Posso; por ser procedente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá al referido pedimento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los extremos procesales en contienda, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, ajusten la solicitud de terminación del proceso a las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no cumplirse con el anterior requerimiento, **CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Omar Fernando Martínez Rentería al poder que le fue conferido por parte del señor Ricaurte Taylor Posso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4fb44123cd5a0f43725f623b5a49dae376fe3187b7ffacd9d712df2fb20f32**

Documento generado en 24/09/2022 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2401**.

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00285-00.
Demandante: Carlos Orlando Belalcázar.
Demandado: Luis Miguel Belalcázar Chara y otros.

1. El día 26 de enero de calenda, se recibe a través del correo electrónico institucional de Despacho, escrito a través del cual la señora Blanca María Bonilla de Chara y el señor Eduardo David Bonilla, manifiestan que confieren poder especial, amplio y suficiente al abogado Jairo Antonio Flórez Fajardo, para que les represente en el trámite de la presente demanda promovida por el señor Carlos Orlando Belalcázar.

Ahora bien, se evidencia que la señora Blanca María Bonilla de Chara no ha sido convocada como parte del extremo demandado dentro del asunto que convoca nuestra atención, empero, atendiendo que afirma ser poseedora del predio objeto de litigio se dispondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso; y atendiendo a que fue conferido en debida forma poder al abogado Jairo Antonio Flórez Fajardo se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

Por ese mismo camino, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Eduardo David Bonilla, y en consecuencia, se procederá a reconocer personería jurídica al mandatario judicial designado.

2. Por otro lado, obra en el plenario memorial remitido por el abogado Jairo Antonio Flórez Fajardo el día 13 de julio calenda, a través del cual: **i)** informó que, actuando por mandato de la señora María Lorena Bonilla *-quien fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 26 de enero de 2022-* remitió contestación a la demanda el día 23 de febrero del mismo año; y a renglón seguido **ii)** solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que ha transcurrido el término de un (1) año desde que se impetró la demanda, sin que la parte actora haya desplegado conductas acertadas para la continuidad del presente proceso; razón que considera suficiente para imponer la sanción procesal advertida.

Frente al primer punto, se tendrá por contestada la demanda respecto de la señora María Lorena Bonilla y la misma se agregará a los autos para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Así mismo, se reconocerá personería jurídica al apoderado designado, conforme a las facultades conferidas. Por otro lado, en lo que atañe al segundo punto, y sin mayor consideración se denegará la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, pues contrario a lo manifestado en su escrito de reproche, la última actuación surtida dentro del presente asunto data del **23 de febrero calenda**, sin que a la fecha hubiese transcurrido el término previsto en el literal "B" del numeral 2º del artículo 317 del CGP, para la materialización de la referida sanción procesal. Lo anterior, si tenemos en cuenta que dicho lapso deberá ser contabilizado *"desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio"*.

3. Finalmente, en aras de dar continuidad al presente asunto y teniendo en cuenta el demandado Luis Miguel Belalcazar no se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. En ese mismo sentido, también se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, esto es, para que se sirva aportar las fotos de la valla debidamente instalada en un lugar visible del predio objeto de usucapión, junto con la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Lo anterior, porque cada una de las mentadas actuaciones son necesarias para continuar con el proceso judicial de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR de manera oficiosa al contradictorio en calidad de Litisconsorcio necesario de la parte demandada a la señora Blanca María Bonilla de Chara, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.271.761, por lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora Blanca María Bonilla de Chara, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la señora Blanca María Bonilla de Chara, al abogado Jairo Antonio Flórez Fajardo, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor Eduardo David Bonilla, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre del señor Eduardo David Bonilla, al abogado Jairo Antonio Flórez Fajardo, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: POR SECRETARIA y para los fines pertinentes remítase con destino al abogado Jairo Antonio Flórez Fajardo, el Link de acceso al expediente digital.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el anterior escrito de contestación mediante el cual se proponen excepciones de mérito, allegado por el apoderado judicial de la demandada María Lorena Bonilla.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la señora María Lorena Bonilla, al abogado Jairo Antonio Flórez Fajardo, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso bajo la causal de desistimiento tácito, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de notificar efectivamente al demandado Luis Miguel Belalcazar del auto admisorio de la demanda, a fin de integrar el contradictorio.

En ese mismo sentido, también se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del mismo término, dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del

artículo 375 del C.G.P, esto es, para que se sirva aportar las fotos de la valla debidamente instalada en el predio objeto de usucapión junto con la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y por tanto, se terminara el proceso judicial.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1dbf7b047800d3300789efc35c6859aa995d632fca7c57803448702ec84fb1**

Documento generado en 24/09/2022 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2312

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00052-00
Demandante: Myrian Vásquez Luna
Demandado: Luz Eugenia Mendoza

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante contra el Auto No. 31 del 13 de enero del 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se negó librar orden de pago, y en su lugar se continúe el trámite del presente asunto.

Como argumento del recurso indica la parte actora que si bien no se había vencido el plazo concedido a la deudora para el pago de la obligación contenida en el título base de la presente acción, se instauró la presente demanda por cuanto se hizo uso de la cláusula aceleratoria estipulada por las partes en el pagaré objeto de cobro así como en la Escritura Pública que constituyó hipoteca sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-505484 y 370-559820, ello por cuanto, primero, la demandada incurrió en mora en el pago de los intereses pactados entre las partes, y, segundo, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-505484 es perseguido judicialmente por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali en virtud de un proceso ejecutivo que se tramita contra la aquí deudora.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que este en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se negó librar orden de pago, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

Descendiendo al caso objeto de análisis, el despacho entrará a estudiar como primera medida el argumento de la parte actora donde manifiesta que si bien la fecha de vencimiento del pagaré objeto de recaudo es posterior a la fecha en que se presentó la demanda, ello obedeció a que se hizo uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., atendiendo a que la aquí ejecutada debía intereses a la parte demandante.

Pues bien, frente a lo anterior, se debe mencionar que el artículo 69 de la ley 45 de 1990 dispone: *“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas**, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses...”*

A su vez, la Corte constitucional en Sentencia C-332 del 2001 M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, dispuso: *“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una **obligación periódica**. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Las cláusulas mencionadas **se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas**. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación...”*

Atendiendo lo anterior, debe advertir el despacho que una vez hecho el correspondiente análisis al título objeto de recaudo, se logró determinar que el mismo fue pactado por una suma de dinero concreta o exacta -- \$60.000.000 M/CTE—(fl. 05 del archivo 01 del expediente digital), y no a plazos, cuotas o instalamentos, motivo por el cual, no es de recibo para este despacho el argumento de la actora donde manifiesta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria por cuanto la ejecutada incurrió en mora en el pago de intereses, ello por cuanto, como se mencionó, dicho título valor no fue pactado a cuotas y por lo tanto, no se puede hacer uso de una cláusula aceleratoria que contradiga las normas sustanciales pese a que así la hayan pactado las partes en la celebración del negocio jurídico.

Sin embargo, el despacho estudió el segundo argumento de la actora donde la misma manifiesta que la aquí demandante en su condición de acreedora hipotecaria tiene la facultad de declarar vencido anticipadamente el plazo de la obligación dineraria cuando el bien objeto de garantía sea perseguido judicialmente por otro acreedor, fundamento que, encuentra acertado el despacho ello por cuanto el artículo 462 del C.G.P. dispone: *“Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren**, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación, alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso...”* normativa que otorga dicha posibilidad a los acreedores que ostenten a su favor una garantía real para respaldar su crédito.

Sobre el caso anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-787 del 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB dijo: *“Por otro lado, y en gracia de discusión, la Corte ha señalado que, en principio, el legislador puede otorgar un trato diferente a los distintos sujetos procesales, siempre y cuando éste se encuentre justificado. Así, en la Sentencia C-918 de 2001^[12], al estudiar la constitucionalidad del artículo 346 del Código de*

Procedimiento Civil, que establecía la figura del desembargo de los bienes en los procesos ejecutivos, cuando había inactividad por parte del ejecutante, la Corte analizó si se presentaba una vulneración del derecho a la igualdad con los terceros intervinientes. Sobre al particular dijo: “1) El acreedor prendario o hipotecario citado dentro del proceso ejecutivo y que comparece a éste e interviene, para hacer valer su derecho, el cual se hace exigible en virtud de la citación, se encuentra en una situación jurídica diferente al ejecutante (elemento empírico)... 3) Al ser citado en un proceso ejecutivo el acreedor real, por haberse perseguido o embargado el bien gravado que garantiza su crédito, se presume la insolvencia del deudor para atender sus obligaciones y por lo tanto, surge para el acreedor prendario o hipotecario citado, el derecho a exigir que su crédito sea satisfecho con el producto del bien afecto al proceso. Con esta salvedad se protege o salvaguarda el derecho de un tercero que interviene en el proceso (elemento normativo) ...”

Conforme a lo anterior, es diáfano concluir que el despacho erró al negar el mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero que aquí se pretenden reclamar, ello atendiendo a que la parte actora informó que ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali se estaba persiguiendo el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-505484 mismo que se encuentra garantizando las obligaciones a favor de la aquí demandante, lo que, implicaba, que el plazo concedido a la deudora LUZ EUGENIA MENDOZA para que pague dichas obligaciones se acelere para presentar el título valor objeto de recaudo para su cobro.

Así las cosas, el despacho procederá a reponer para revocar el auto No. 31 del 13 de enero del 2022 y se ordenará continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Para finalizar, atendiendo a que se ordenará dar trámite a la presente demanda en virtud de que el recurso incoado prosperó, y una vez estudiados los requisitos formales de la demanda ejecutiva el despacho se percató que la misma adolece de falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante, por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese al plenario los certificados de tradición actualizados de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-505484 y 370-559820 –art. 84 C.G.P.--

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 31 del 13 de enero del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ¹** para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5fd8b56502c3dfab026af6753ce733ca357a34b043d253448b7ce634e182c**

Documento generado en 24/09/2022 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2351

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (menor cuantía)

Radicación: 2020-00319-00

Demandante: Multiactiva el Roble, entidad cooperativa

Demandado: Oscar Hernán Espinosa Martínez

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto No. 2542 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, al no haber prueba de la consumación de la medida cautelar en el certificado de tradición de tradición del inmueble con folio de matrícula No. 370-434450 de propiedad de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Como primera medida se resolverá el recurso de reposición, como argumento del mismo, indica la apoderada de la parte demandante que su mandante registró la medida cautelar en el certificado de tradición de tradición del inmueble con folio de matrícula No. 370-434450 de propiedad de la parte demandada, el 20 de abril de 2021, aportando el correspondiente certificado de tradición como prueba de lo manifestado.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto No. 2542 del 30 de septiembre de 2021, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Igualmente, se resolverá solicitud de remanentes allegada por el juzgado octavo civil municipal dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Cartón Colombia S.A. en contra de Oscar Hernan Espinoza Martinez, radicado bajo el No. 76001400300820200056800.

Por otra parte, el despacho se pronunciará referente a la solicitud de desarchivo, y levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-434450, presentada por el abogado Javier Alonso Quijano Montoya, aduciendo actuar en representación de Cartón de Colombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario del señor Espinoza Martinez.

TRAMITE

Del recurso de reposición se corre traslado mediante fijación en lista No. 25 el 30 de agosto de 2022, por el termino de tres días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que dentro de este término se pronunciará la parte demandada u otro interesado.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el

ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que, el despacho a la fecha de emisión de la mentada providencia **desconocía** la prueba de la consumación de la medida cautelar en el certificado de tradición de tradición del inmueble con folio de matrícula No. 370-434450 de propiedad de la parte demandada, registrada por la parte actora el pasado 20 de abril de 2021, incluso antes del requerimiento realizado por el despacho mediante auto No. 1013 del 4 de mayo de 2021.

Es de advertir a la parte que debió en esa oportunidad presentar prueba de lo requerido por el despacho, pues la carga de probar estaba en cabeza de la parte demandante por ser la interesada en adelantar y consumir la medida cautelar por ella solicitada, sin que el despacho tuviese otro mecanismo para confirmar tal situación.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a los argumentos expuesto en el presente recurso, sin dejar de lado su falta de diligencia a la hora de presentar oportunamente la prueba de la consumación de la medida cautelar requerida, debiéndose continuar con el trámite correspondiente.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

3. Ahora, pasa el despacho a resolver la solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Octavo Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Cartón Colombia S.A. en contra de Oscar Hernan Espinoza Martinez, radicado bajo el No. 76001400300820200056800, comunicada mediante auto 1389 del 17 de agosto de 2021, petición que surte sus efectos por ser la primera en tal sentido.

4. Finalmente, el despacho se pronunciará referente a la solicitud de desarchivo y levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-434450, presentada por el abogado Javier Alonso Quijano Montoya, aduciendo actuar en representación de Cartón de Colombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario del señor Espinoza Martinez, la que habrá de despacharse desfavorablemente, por cuanto el proceso esta activo y la medida cautelar vigente, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Así mismo, se advierte que el togado Javier Alonso Quijano Montoya no aporta poder de representación otorgado por la sociedad Cartón de Colombia S.A., por lo que no se podrá reconocer su personería para actuar dentro del presente proceso, ni tener por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario.

5. Por otra parte habrá que requerirse nuevamente a la parte actora para que allegue la notificación del acreedor hipotecario CARTON DE COLOMBIA S.A en debida forma, según los estrictos lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, o, de no poder cumplirse, se realice nuevamente la notificación atemperándose a tal preceptiva normativa.

6. Finalmente, esta directora procesal advierte que la parte actora no ha allegado la constancia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección física del demandado OSCAR HERNAN ESPINOSA MARTINEZ, -Calle 74 N No. 2 A-19 de la ciudad de Cali, por lo que se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* al demandado, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”³– resaltado propio -.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 2542 del 30 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado 08 Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso radicado con No. 76001400300820200056800, adelantado Cartón Colombia S.A. en contra de Oscar Hernan Espinoza Martinez, **SI SURTE EFECTOS** como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desarchivo y levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-434450, presentada por el abogado Javier Alonso Quijano Montoya, aduciendo actuar en representación de Cartón de Colombia S.A.

³ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la notificación del acreedor prendario CARTON DE COLOMBIA S.A en debida forma, según los estrictos lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, o, de no poder cumplirse, se realice nuevamente la notificación atemperándose a tal preceptiva normativa.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado OSCAR HERNAN ESPINOSA MARTINEZ, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9244318893271b21cf39c42cab73a4a36ad82b6f1d15144b92dd4219fc26e0bb**

Documento generado en 26/09/2022 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2350

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-00284-00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Leidy Jhoana Hurtado Parra

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 1481 del 08 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Como primera medida se resolverá el recurso de reposición, como argumento del mismo, indica el apoderado de la parte demandante que mediante memoriales del día 4 y 15 de diciembre de 2020, aportó al plenario las constancias de notificación fallida de la parte demandada solicitando el emplazamiento de la misma, las cuales anexa al recurso.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto No. 1481 del 08 de junio de 2021, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

TRAMITE

Del recurso de reposición no se corre traslado, como quiera que a la fecha no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya**

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no lo cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que, por error involuntario, el Despacho terminó el proceso por no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto 2086 del 18 de diciembre de 2020, a fin de que adelantara la notificación efectiva de la parte demandada, sin advertir que el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento a la misma mediante correos electrónicos del 4 y 18 de diciembre de 2020, no obstante, no habían sido incorporados al expediente digital.

Es de resaltar que, en virtud del presente recurso, el juzgado procedió a revisar el correo electrónico, advirtiendo que efectivamente los días 4 y 18 de diciembre de 2020 a las 12.25 p.m. y 12.53 p.m. respectivamente, el apoderado de la parte demandante había aportado al plenario la constancia de notificación fallida tanto a la dirección electrónica, como física de la demandada, mismas que no se habían glosado al expediente por el empleado encargado para ello en el memorado día.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a los argumentos expuesto en el presente recurso, debiéndose continuar con el trámite correspondiente, por lo que siendo procedente, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 1481 del 08 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada LEIDY JOHANNA HURTADO PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.706.728, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 1032 del 04 de agosto de 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por Banco de Occidente S.A.

TERCERO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7831fda5da2e21881f2baa2fa56711459fae910c766955d0d95b9b7c729b69**

Documento generado en 24/09/2022 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2400**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00119-00.
Demandante: Lupita Valdés Bernal.
Demandado: Antonio Eduardo Moya.

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, informó del desistimiento de la acción judicial. Así las cosas, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, toda vez que: **i)** no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y **ii)** la apoderada Judicial de la parte demandante se encuentra expresamente autorizada para desistir de la demanda, pues así consta en las facultades conferidas en el poder que obra a folio 3 del archivo digital No. 02, se accederá a la referida solicitud. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistidas las pretensiones de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, adelantado por la señora Lupita Valdés Bernal en contra del señor Antonio Eduardo Moya.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la ALCALDIA DE JAMUNDÍ y JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – Valle del Cauca -, la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento de pretensiones presentado por la parte demandante, entidades a las que se había comisionado las labores de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-182795, de propiedad de la parte demandada ANTONIO EDUARDO MOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.724.100, denominado como Finca la Chagra el cual se encuentra ubicado en la finca La Chagra Paraje de Rio Claro, en la Vereda San Antonio del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, dado que no aparecen acreditadas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fb793ec94d3debcf84d016f90af1cca212a699b3c60a047aeb90ced3bf4e18**

Documento generado en 24/09/2022 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2408**.

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato (Menor Cuantía).
Radicación: 760014003003-2019-00692-00.
Demandante: Norma Clemencia Capote.
Demandado: Ana Daniela Sinisterra Ruiz.

1. Encontrándonos ante un proceso Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía, sin que la parte demandada hubiese emitido contestación a la demanda dentro del término legal establecido, se dispondrá citar a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J *“Lifesize”* o en su defecto, a través de la plataforma *“Microsoft Teams”*. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en *“avisos”* (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial¹.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

2. Ahora bien, estudiando el presente proceso, se evidenció que el litisconsorte necesario se enteró del auto admisorio de la demanda a través de notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 y asimismo, la suspensión del proceso se reanudó mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, por lo cual, se encuentra próximo a cumplir el año de que trata el artículo 121 del C.G.P. Por esta razón, se prorrogará dicho plazo por el término de seis (6) meses, conforme lo establecido en el inciso 5º de la citada disposición.

3. Finalmente, la Dra. Paula Alejandra Velásquez Álvarez, quien obra como apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro, informa que confiere poder a la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S, representada legalmente por el Dr. Juan Manuel Castellanos Ovalle; quien a su vez le sustituye esté al Dr. Gabriel Eduardo Rojas Vélez, para que continúe con el trámite de la presente demanda y de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso la solicitud resulta procedente.

Ahora bien, en escrito arrimado el pasado 13 de septiembre calenda, el abogado José Fernando Méndez Paradi, quien funge como representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, manifestó que renuncia al poder conferido por la apoderada general del Fondo Nacional del Ahorra. No obstante, pese a que la referida solicitud no se ajusta a las exigencias del inciso cuarto (4º) del artículo 76 del CGP, el mandato otorgado se tendrá por revocado en virtud de lo establecido en el inciso primero (1) del mentado artículo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **30** del mes de **noviembre** del año **2022 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, con la comparecencia de las partes y apoderados judiciales.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, por medio de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por estados y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte. Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

Interrogatorio de parte: CITAR a la demandada Ana Daniela Sinisterra Ruiz, para que absuelva interrogatorio de parte que le realizará el extremo procesal activo.

Testimonial: Citar a la señora Beatriz Montaña Hurtado, para que declare sobre los hechos relacionados con la demanda.

B. PARTE DEMANDADA:

En el término de traslado no solicitó pruebas.

C. LITISCONSORTE NECESARIO:

En el término de traslado no solicitó pruebas.

D. PRUEBAS DE OFICIO:

Interrogatorio: **CITAR** a la demandante Norma Clemencia Capote, a la demandada Ana Daniela Sinisterra Ruiz y al Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo; entidad quien funge como litisconsorte necesario dentro del presente asunto, para que absuelvan interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

Documentales: **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para que en el término de cinco (05) días, se sirva remitir con destino al presente proceso, copia de toda la documentación que guarde relación con la oferta del crédito No. P-201423030789561 de fecha 20 de mayo de 2014, y frente a la cual se hizo mención en la Escritura Pública No. 655 de fecha 19 de mayo de 2015, corrida en la Notaria Primera (1ª) del Circulo de Cali (Valle).

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica

dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la Sala Disciplinaria Del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle Del Cauca para que se inicie investigación correspondiente, y que la audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunice con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

DECIMO TERCERO: APLICAR la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplado en la aludida norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a este Despacho (cierre extraordinario del Palacio de Justicia, congestión de agenda y trámites constitucionales con prioridad), no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación.

DECIMO CUARTO: TENER por revocado el poder conferido al abogado **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARADI**, por parte de la sociedad demandada Fondo Nacional Del Ahorro.

DECIMO QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre del Fondo Nacional del Ahorro al abogado **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE**, quien funge como representante legal de la sociedad **COMJURIDICA ASESORES S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO SEXTO: A su vez, se **RECONOCE** personería para actuar en nombre del Fondo Nacional del Ahorro al abogado **GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ**², como sustituto del abogado **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE**, conforme a las facultades conferidas en el poder inicial.

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

DECIMO SEPTIMO: Por secretaria, **REMÍTASE** de manera inmediata y con destino al correo electrónico del apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, gabrielrojas@velarojasabogados.com, el link de acceso al expediente electrónico.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb47f32d8fa9a6ab388a43c554107db2fcb1408cae9d0d516cae69c7ee96**

Documento generado en 26/09/2022 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2425

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00601-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva - COOPAS OFIN
Demandado: Evelio Guevara Abonia

El demandado EVELIO GUEVARA ABONIA allega escrito el 18 de agosto hogaño, solicitando en resumen – *de lo que logra abstraerse del mismo* - el pago de títulos judiciales y el desembargo de la medida decretada sobre la mesada pensional del demandado, para lo que en primer lugar, deberá advertirse que, consultado los títulos judiciales en el portal del Banco Agrario se observa que los mismos se encuentran efectivamente cancelados, en la forma como se puede observar a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002437529	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	22/10/2019	27/01/2020	\$ 295.438,00
469030002451727	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	27/01/2020	\$ 295.438,00
469030002465813	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	17/12/2019	27/01/2020	\$ 295.438,00
469030002480680	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2020	12/03/2020	\$ 313.657,00
469030002491664	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	25/02/2020	12/03/2020	\$ 313.657,00
469030002504920	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	01/06/2022	\$ 313.657,00
469030002766769	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/04/2022	13/05/2022	\$ 295.438,00
469030002766770	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/04/2022	13/05/2022	\$ 295.438,00
469030002766771	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/04/2022	13/05/2022	\$ 295.438,00
469030002766772	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/04/2022	13/05/2022	\$ 313.657,00
469030002766773	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	PAGADO EN EFECTIVO	18/04/2022	01/06/2022	\$ 313.657,00
Total Valor						\$ 3.340.913,00

Al respecto, es necesario aclarar que los títulos judiciales 469030002437529¹, 469030002451727², 469030002465813³, 469030002480680⁴, 469030002491664⁵, fueron objeto de conversión (traslado) a la cuenta de los juzgados civiles de ejecución de sentencias como lo ordena el Acuerdo No. PSAA13-9984.

No obstante, mediante Auto No. 266 de 28 de enero de 2022 se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal de Cali para que devolviesen nuevamente los títulos judiciales antes mencionado, lo cual hicieron el 18 de abril de 2022 generándose con otros números de título judicial, es decir los siguientes:

¹ Cancelado por conversión el 21 de enero de 2020 a la cuenta de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali.

² Cancelado por conversión el 21 de enero de 2020 a la cuenta de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali.

³ Cancelado por conversión el 21 de enero de 2020 a la cuenta de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali.

⁴ Cancelado por conversión el 12 de marzo de 2020 a la cuenta de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali.

⁵ Cancelado por conversión el 12 de marzo de 2020 a la cuenta de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali.

469030002766769, 469030002766770, 469030002766771, 469030002766772, 469030002766773⁶. Información que fue corroborada en el escrito⁷ 19 de abril de 2022 de Depósitos Judiciales Ofician Apoyo Ejecución Civil Municipal donde informa de la devolución de los depósitos solicitados.

Posteriormente, mediante Auto No. 1013 de 29 de abril de 2022 se dio por terminado el proceso por acuerdo de pago, conforme solicitud presentada por la parte ejecutante coadyudada por la parte demandada de fecha 25 de febrero de 2020, ordenándose levantar las medidas cautelares - disposición que se comunicó mediante Oficio 452 de 09 de mayo de 2022⁸ - y se ordenó la entrega de títulos judiciales así:

- i) Nros. 469030002766769 por valor de \$295.438,00, No. 469030002766770 por valor de \$295.438,00, No. 469030002766771 por valor de \$295.438,00 y 469030002766772 por valor de \$313.657,00, a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros - COOPASOFIN, identificada con Nit. 901293636-9.⁹
- i) Nros. 469030002504920¹⁰ por valor de \$313.657,00 y 469030002766773 por valor de \$ 313.657,00 a favor del señor EVELIO GUEVARA ABONIA con C.C. 14436759.¹¹

El mentado auto quedo ejecutoriado sin oposición alguna por ninguna de las partes, por consiguiente, se realizaron las órdenes de pago No. 2022000301 de 12 de mayo de 2022 para ser entregado a la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros – COOPASOFIN y la orden de pago 2022000302 de 12 de mayo de 2022 para ser entregado al señor EVELIO GUEVARA ABONIA; ordenes de pago que se enviaron por parte de este despacho judicial a los correos electrónicos creditos.paratodoss@gmail.com, Coopasofin@hotmail.com, de la parte demandante y al correo electrónico evelio.guevara759@hotmail.com de la parte demandada, el 12 de mayo de 2022.

En conclusión, se evidencia que todos los títulos judiciales trasladados por la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal de Cali, y el constituido el 30 de marzo de 2020 esto es, 469030002504920, fueron objeto de pago conforme al acuerdo de pago realizado por las partes, por lo tanto, a la fecha no se cuenta con títulos judiciales pendientes de pago o de tramites adicionales dentro de este proceso y en consecuencia se despachara desfavorable la solicitud de pago de títulos judiciales que eleva la parte pasiva.

Frente al levantamiento de la medida cautelar, también se despachará desfavorablemente como quiera que dicha medida ya se comunicó al Fondo de Pensiones Colpensiones S.A. mediante Oficio 452 de 09 de mayo de 2022 notificado el 26 de mayo de 2022, y por lo tanto no se han realizado más consignaciones de dineros pertenecientes a la parte demandada a ordenes de este proceso.

Por otro lado, el demandado manifiesta adjuntar a la presente solicitud de títulos, los memoriales de junio de 2022, de 09 de agosto de 2022 y arancel judicial. Por lo tanto, se aclara que, revisada la base de datos del juzgado y el expediente digital, no se encontraron memoriales de junio de 2022 y de 09 de agosto de 2022. Contrario a lo anterior, el memorial de 12 de mayo de 2022 fue resuelto mediante Auto No. 1341 de 31 de mayo de 2022, notificado en estados electrónicos el 01 de junio de 2022, en donde se ordenó estarse a lo dispuesto en Auto No. 1013 de 29 de abril de 2022 que decretó la terminación del proceso y la entrega de títulos judiciales.

⁶ Como se evidencia en la tabla de la consulta del Portal de Banco Agrario, en fecha de constitución 18 de abril de 2022.

⁷ Archivo Digital "16ConversionTítulos".

⁸ Oficio enviado a Colpensiones SA el 26 de mayo de 2022 y al correo electrónico de la parte demandada evelio.guevara759@hotmail.com.

⁹ Pagados con cheque de gerencia el 13 de mayo de 2022.

¹⁰ Constituido el 30 de marzo de 2020, depósito que no fue objeto de traslado por haberse consignado con posterioridad a la conversión.

¹¹ Pagados en efectivo el 01 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de pago de los depósitos judiciales por no contar con más títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago o de tramites adicionales, conforme a los expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de desembargo de los dineros de la parte demandada, como quiera que dicha medida ya se comunicó al Fondo de Pensiones Colpensiones S.A. mediante Oficio 452 de 09 de mayo de 2022 notificado el 26 de mayo de 2022, y por lo tanto no se han realizado más consignaciones de dineros pertenecientes a la parte demandada a ordenes de este proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 26-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6514006ab98b263c477a5741570f656d5a07c194733c79eca280ed166d05b4ab**

Documento generado en 26/09/2022 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. **135**.

Proceso: Sucesión Intestada (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00554-00.
Demandante: Fani María Sánchez Arboleda, quien actúa en representación de su hija Liseth Portilla Sánchez.
Causante: Antonio Giraldo Portilla Genoy.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Fani María Sánchez Arboleda, quien actúa en representación de Liseth Portilla Sánchez; hija del causante Antonio Giraldo Portilla Genoy, presentó demanda de Sucesión Intestada, la cual fue asignada a este Despacho Judicial por reparto del 29 de julio de 2019.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda y ajustada a los preceptos legales contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 487 del Código General del Proceso, mediante auto No. 2336 de fecha 29 de agosto de 2019: **i)** se declaró abierto y radicado en este Despacho Judicial la sucesión intestada del causante Antonio Giraldo Portilla Genoy, **ii)** se reconoció a la menor Liseth Portilla Sánchez su calidad de heredera, y **iii)** se ordenó emplazar a todas las personas que se creyesen con derecho de intervenir en el proceso.

La publicación del edicto emplazatorio se realizó en el diario Occidente de esta ciudad, cuyas páginas y certificación respectivas reposan en el expediente digital (fl.48-49) haciendo la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, término que feneció sin que ninguno de los emplazados hubiese concurrido dentro del término legal. Posteriormente se convocó a audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes relictos del causante, realizada el pasado 27 de abril de 2021, en la cual se aprobaron los mismos al no ser objetados. (Archivo No.11).

Por otra parte, como quiera que el bien avaluado no supera los 700 UVT (\$34.270 para el año 2019, es decir, la suma de \$23.989.000), tope establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, no resultó necesario oficiar a la DIAN sobre la existencia del proceso. Lo anterior, pese de haberse requerido en el auto admisorio de la

presente demanda, y ante la ausencia de respuesta por dicha entidad, el Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite sucesoral.

A su vez, fue presentado el trabajo de adjudicación, el cual no fue objeto de traslado como quiera que solo hay una heredera.

En este estado del proceso, ha pasado a Despacho para proferir el fallo respectivo, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Dando cumplimiento al principio del debido proceso, debe manifestarse la circunstancia de que al interior de este proceso se han cumplido a cabalidad los denominados presupuestos procesales para dictar un fallo de fondo, así como los concernientes a los de capacidad de los interesados y de obrar por intermedio de su apoderado judicial; al igual que, la demanda en forma por la observancia de los requisitos formales y, por último, la competencia del fallador para conocer del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.

Así, entrando en materia, consagra el Legislador Colombiano a la sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, que consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de una persona que deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o por la ley.

Ahora bien, frente a la inclusión dentro del inventario y avalúo de una posesión, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (STC20679-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017), estableció que *“(…) los inventarios de los bienes relictos tienen como propósito revelar cabalmente, tanto las cosas que pertenecían al obitado, como los derechos que ejercía. Dentro de estos últimos, emerge el fenómeno posesorio que es susceptible de ser inventariado ante la muerte de su titular, con la advertencia de que el componente respectivo son los derechos derivados de la posesión, sin que la relación en el proceso de sucesión implique la atribución inmediata de los mismos a los herederos, **pues este proceso carece de la naturaleza para definir con alcance definitivo los derechos que una persona tenía en vida, máxime si se tiene en cuenta el aforismo latino, que nadie puede transferir más derechos de los que efectivamente tiene**”.*

Con ello en mente y descendiendo al caso objeto de estudio, se establece que dentro del proceso que nos ocupa quedó demostrada: **i)** la legitimación con que actuó la menor Liseth Portilla Sánchez a través de la representación de su madre Fani María Sánchez Arboleda, **ii)** su calidad de heredera del causante Antonio Giraldo Portilla Genoy, acreditado con el Registro Civil de Nacimiento y el Registro Civil de Defunción del de cuius –fallecido el 02 de octubre de 2013-, allegados con la demanda, **iii)** la titularidad del activo herencial se probó con la Escritura Pública No. 1721 de fecha 11 de junio del año 2001 de la Notaria 8ª del Circulo de Cali

(Valle), contentiva de la compraventa de los derechos derivados de la posesión en un 50% de *“unas mejoras urbanas, ubicadas estás en el Municipio de Cali, en el barrio Alberto Lleras Camargo, levantadas sobre un lote de terreno ubicado en la actual nomenclatura urbana en la Carrera 51b número 12 B 47 (...) distingás en la Oficina de Catastro con el número V27900402-18”*.

Por otra parte, el emplazamiento de los presuntos derechos se hizo bajo los preceptos del artículo 490 del C.G.P., sin que hubiese concurrido alguno. Aunado a ello, el inventario y avalúo de bienes se encuentra debidamente aprobado.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 513 del Código General del Proceso, se tiene que la heredera única pidió la adjudicación de los bienes de la herencia, para lo cual, a través de su apoderada judicial, se presentó el correspondiente trabajo de adjudicación de los bienes inventariados.

Para el caso, el **patrimonio del causante** se ve representado en el 50% de los derechos derivados de la posesión ejercida sobre *“unas mejoras urbanas, ubicadas estás en el Municipio de Cali, en el barrio Alberto Lleras Camargo, levantadas sobre un lote de terreno ubicado en la actual nomenclatura urbana en la Carrera 51b número 13 B 47”*, **predio que carece de nomenclatura inmobiliaria** y que se distingue con la cedula catastral número V2790040002 y número predial nacional 7000010100200400730000002, comprendido en los siguientes linderos: Norte: colinda con el predio de Luz Marina Gómez, al Sur: Colinda con vía pública, Oriente: Colinda con predio de Luz Marina Gómez y al Occidente: colinda con una quebrada; mejoras distinguidas en la oficina de Catastro Municipal con el número V27900402-18, con un área total de 44 Mt² y cuyo valor en un 50% corresponde a la suma de \$3.350.500 M/cte.

De esta manera, la joven Liseth Portilla Sánchez, en calidad de heredera universal entra a beneficiarse del 100% de los derechos derivados de la posesión que se le adjudicó en el correspondiente trabajo presentado. Una vez efectuado el control oficioso de legalidad, se observa que esta adjudicación cumple a cabalidad con lo dispuesto en el art. 513 del C.G.P., y por tanto este Despacho Judicial procede a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 513 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Adjudicación de los derechos derivados de la posesión ejercida por el causante Antonio Giraldo Portilla Genoy, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.850.050, en favor de la joven Liseth Portilla Sánchez, quien a la fecha de la emisión de la presente

Sucesión Intestada – Mínima Cuantía.
Radicación: 2019-00554.

sentencia adquirió su mayoría de edad y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.006.232.084; interesada en el proceso como heredera del causante, en su calidad de hija legítima.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica a costa de la parte interesada, de esta sentencia y del trabajo de adjudicación para los efectos legales.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de adjudicación y la sentencia ante una Notaria del Circulo de Cali, a elección del interesado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previo cumplimiento de los numerales anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbecd4319d94259253de79caca8f98fb08f72d21ab7be259f73ca82fd1e7f1**

Documento generado en 24/09/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2406**.

Proceso: Declarativo Especial Divisorio – Venta de Bien Común.
Radicación: 2012-00637-00.
Demandante: Nancy Jurado Gutiérrez en representación de Jhoset Anthony Mosquera Jurado.
Demandado: Carlos Alberto Ordoñez Erazo y Beatriz Eugenia Ordoñez Erazo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P y previo a fijar fecha para la licitación, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado de la actualización del avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de diez (10) días a los interesados; término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39d022037412c176dd65d830d084f48e9f17c6b2347f069a8205b95d2686c61**

Documento generado en 24/09/2022 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2424

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2010-01189-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Jorge Carbonell Gonzales y otros.

Como quiera que la parte demandada JORGE CARBONELL GONZALES mediante apoderada judicial solicita la devolución de los títulos judiciales existentes en el proceso, específicamente los títulos i) No. 469030001162388, por valor de ciento noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos **(\$192.865,52)** M/cte y, ii) No. 469030002736974, por valor de seis millones doscientos mil pesos **(\$6.200.000,00)** M/cte; se despachará favorablemente en atención a que realizada la consulta en el portal del Banco Agrario se observó lo siguiente:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16580519	Nombre	JORGE CARBONELL GONZALEZ	Número de Títulos	
							7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030001143319	8058125105	SA FINESA	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2011	06/09/2011	\$ 225.650,52	
469030001147338	8058125105	SA FINESA	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2011	06/09/2011	\$ 1.652.617,00	
469030001147709	8058125105	SA FINESA	PAGADO EN EFECTIVO	15/04/2011	06/09/2011	\$ 3.600.385,04	
469030001148859	8058125105	SA FINESA	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2011	06/09/2011	\$ 254.365,88	
469030001157822	8058125105	SA FINESA	PAGADO EN EFECTIVO	13/05/2011	06/09/2011	\$ 374.110,98	
469030001162388	8058125105	SA FINESA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2011	NO APLICA	\$ 192.865,52	
469030002736974	8058125105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2022	NO APLICA	\$ 6.200.000,00	
TOTAL VALOR						\$ 12.430.000,00	

Es decir, se encontraron los mentados títulos sin cancelación en el proceso judicial de la referencia, verificando también que los mismos correspondieran a depósitos realizados con ocasión del embargo decretado al demandado Cabonell Gonzalez, y por tanto, atendiendo a que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante Auto No. 3720 del 13 de septiembre de 2011, este despacho judicial considera procedente la entrega de los referidos títulos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030001162388 por valor de \$ 192.865,52, y el título No. 469030002736974 por valor de \$ 6.200.000,00 a favor de la parte demandada JORGE CARBONELL GONZALEZ, cédula de ciudadanía No. 16.580.519, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924d0532d6f2d8f2d15bf7beedf2057e38cd88913ee84ff6358f9eea74d110ab**

Documento generado en 26/09/2022 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2369

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00454-00.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Pérez Viveros.

En virtud de que la parte demandante allega memoriales en los que aporta constancias de notificación fallida a las direcciones físicas y electrónica de la parte demandada señor CARLOS ALBERTO PÉREZ VIVEROS, se procederá a agregar a los autos sin consideración alguna y se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. requiriendo a la demandante para que realice la notificación efectiva del demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los memoriales en los la parte actora aporta constancias de notificación fallida a las direcciones físicas y electrónica de la parte demandada señor CARLOS ALBERTO PÉREZ VIVEROS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva de la parte demandada CARLOS ALBERTO PÉREZ VIVEROS, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 27/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f130a651da7b7f814233060abe0d23a6c4d52027b601e0cd9b9c0988edcadfae**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2352

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00665-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demandado: Nathalia Gisel Rueda Gutiérrez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas JZV037 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 26/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bdc309d4e158bb363968551d739c20633beeafd23129eec35e190cdef4bbd5**

Documento generado en 24/09/2022 05:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2357

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2022-00404-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Santiago Tenorio Tascón

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor SANTIAGO TENORIO TASCÓN, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1508 dictado el 21 de junio de 2022 (fl. 03AutoLibraManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ **2.700.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 26/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c861eb11b4cd9e321825c2abb686636a5cfeded68ed71a85f84215964db18f**

Documento generado en 24/09/2022 05:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2358

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00336-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Huen Hernando Cortes.

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor HUEN HERNANDO CORTES, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1861 dictado del 13 de julio de 2022 (fl. 06AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 1.000.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 06/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3117477a9cae6a1423011c9a77164091a6ef27d7787a3a0bfc6851bf35542**

Documento generado en 24/09/2022 05:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>